

SENTENCIA En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, el suscripto, Mauricio Oscar Zabala, integrante del Colegio de Jueces en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados en el legajo "**FONTAN GUZMAN, Marcos s/ HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE Y ESTRAGO" leg. 125669/18** del Registro del Ministerio Público Fiscal, cuya responsabilidad fue dispuesta en la audiencia de los días 5, 6, 9, 10, 11 y 12 del mes de septiembre de 2019, a fin de dictar sentencia de cesura en la audiencia que intervino por la acusación la Dra. María Eugenia Titanti; en representación de la querellante Petrona Toledano el Dr. Luis María Varela y por la Asistencia Técnica del imputado el Dr. Gabriel Gutiérrez; causa seguida contra **Marcos Fontan Guzman**, D.N.I. ..., nacido el día 17 de junio de 1999, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, desocupado, con domicilio en calle N° ... del Barrio ... de ... de la ciudad de Neuquén, hijo de ... y de ...; quien fuera **declarado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, estrago doloso por incendio que puso en peligro bienes y personas, y robo, todo en concurso real** (arts. 79, 186 in. 1 y 4, 164 y 45 del Código Penal) cometido el 28 de noviembre de 2018 en calle Castelli 235 de esta ciudad de Neuquén en perjuicio de Matías Alfredo Lozano.-

Producción de pruebas.

A lo largo de la audiencia las Fiscalía y la Defensa produjeron los siguientes testimonios.

Daniela Zurita, D.N.I. N° ..., ingeniera en petróleo que trabaja para YPF quien propuso a Matías Lozano para liderar un grupo de 9 personas por su formación académica y porque tenía muy buena calidad como persona. Durante el tiempo que trabajo con él su desempeño fue muy bueno, era una persona que sabía escuchar, que generaba muy buen ambiente de trabajo. Se conocen desde el 2014, y desde el 2017 tenían contacto diario. En lo académico, estaba haciendo un master en ingeniería de reservorio y trabajando en capacitaciones para liderazgo de grupos. El hecho impacto en todo el grupo de trabajo, se evalúa la perdida laboral y la pérdida personal.

Marisa Andrea Lozano, D.N.I. N° ..., hermana de Matías Lozano, docente a nivel inicial y analista en sistemas, su familia está compuesta por su mamá Petrona, su hermano y Matías; su padre falleció en el año 2002. Relata la excelente relación que tenía con su hermano Matías quien además de buen hermano, era muy buen amigo. Hablaban periódicamente, y se mandaban mensajitos, siempre mantuvo muy buena relación con su hija y sus sobrinas, trato de ayudar a todos en la familia porque para él, hacer su carrera, no fue fácil. Lo describe como un chico, super responsable, cariñoso, tranquilo, inteligente, ordenado; le gustaba viajar, conoció España, Inglaterra, Colombia, Estados Unidos y Japón, realizaba una especialización viernes y sábados en Plottier.

En la familia el hecho fue terrible, su mamá no es la misma persona, ninguno en la familia son los mismos, el hecho los ha marcado para siempre. Cuando su mamá venía a Neuquén hacían viajes cortos, tenían una relación muy linda. También la ayudaba económicamente.

Eduardo Jesús Fanessi, D.N.I. N° ..., psicólogo, atiende a Petrona Toledano desde diciembre del año 2018, y cuenta que en un primer momento fue difícil establecer un diagnóstico, porque aparecían muchos síntomas, mucha angustia, desasosiego, trastorno bipolar. En ese primer momento lo más importante era sostener el emergente que era la pérdida de su hijo, en el contexto en que ocurrió ese hecho. Con el tiempo llegó a determinar que tenía un trastorno por estrés post traumático y un trastorno de ansiedad generalizada. Las circunstancias en que perdió a su hijo influyeron significativamente, actualmente continúa el tratamiento, la ve cada una semana. Relata que ella esperaba el juicio, y cuando se enteró de la fecha y el día se vino para abajo, trabajaron bastantes para que se preparara que si venía a escuchar tenía que escuchar todo, que iba a escuchar cosas dolorosas.

Néstor Fontan, D.N.I. N° ..., Padre de Marcos, de quien relata que tuvo una niñez tranquila, y en el comienzo de la adolescencia cambió abruptamente, comenzó a tener problemas de bulimia y anorexia, por lo cual a los 13 o 14 años comenzaron los tratamientos en El Puente con psiquiatras y psicólogos, luego en el Instituto Austral donde verbaliza por primera vez una situación de abuso sexual que había sufrido siendo niño y de bullying durante toda su infancia. Relata que cuando Marcos estaba en Instituto Austral

supieron de su opción sexual, lo cual a él y al hermano mayor de Marcos les costó mucho aceptar, por lo cual se fueron distanciando. En lo relativo al consumo de estupefacientes, dice que sabía que alguna vez se drogaba, pero no considera que fuera dependiente, solo lo identifica como un consumo social.

Relata que el último año lo habían internado en Plaza Huincul, estaba más impulsivo, mas incoherente, tenía ideas suicidas, no estaba bien. En el mes de noviembre queda internado en el Bouquet Roldan porque tenía delirios e ideas suicidas, a la semana de estar internado le dieron salidas transitorias primeras y ambulatorias, pero él seguía igual. Asevera que se podría haber evitado el hecho, cuando le dieron el alta no estaba bien y la dosis es muy menor a la que tienen ahora.

Irma González Campagnoli, D.N.I. N° ..., tía de Marcos Fontan Guzman a quien describe como una persona afectuosa, tenía una relación muy cercana con toda su familia, por ello para la familia fue un golpe muy grande, un balde de agua fría, grafica. Cuenta de su afectación mental se inició en la adolescencia, y no estaba bien medicado, estaba muy caído, como dormido. Respecto del consumo de estupefacientes, dice que sospechaba que consumía, pero no sabía que cosa.

Tatiana Ross, D.N.I. N° ..., médica Psiquiatra con especialización en conflictos infanto juvenil, comenzó a atender a Marcos Fontan Guzman en el mes de mayo hasta noviembre, él venía en tratamiento desde el inicio de su adolescencia, en ese momento había salido de un proceso de internación en la Clínica Austral. Afirma que Marco requiere tratamiento farmacológico, los trastorno de personalidad se abordan con tratamiento farmacológicos y psicoterapéutico. Respecto del trastorno de personalidad aclara que no tiene un diagnóstico único; y su cuadro se complicó por un consumo problemático de alcohol y marihuana, que le genera mayor inestabilidad emocional.

Alegatos Finales

La **Fiscal** de inicio a su alegato señalando los elementos que deben meritarse para individualizar la pena en el hecho por el cual Marcos Fontan

fuera declarado autor penalmente responsable de delito de homicidio, estrago doloso y robo en concurso real.

Así, en base a las pautas indicadas en el art. 40 y 41 del Código Penal valora como atenuantes la edad de Fontan quien al momento de hecho tenía 19 años, y la ausencia de antecedentes penales en su contra.

En relación a las agravantes, y en particular respecto del delito de homicidio considera que, más allá de la gravedad propia del delito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió agravan la pena en tanto le produjo a la víctima 17 lesiones cortantes en el afán de darle muerte, aprovechó la indefensión de una víctima que se encontraba desarmada en un entorno de confianza, que solo pudo intentar defenderse con su cuerpo, lo cual explica las lesiones defensivas de los brazos. Ello último se corrobora porque, por otra parte Fontan, no tenía lesiones relativas a ese hecho, el atacó con un cuchillo a una víctima indefensa valiéndose del contexto de confianza creado previamente.

Por otra parte, señala el Ministerio Público Fiscal que la víctima agonizó durante dos o tres horas de acuerdo al informe presentado por la forense, circunstancia que acrecentó la crueldad de la muerte de la víctima y consecuentemente debe valorarse como circunstancia agravante de la pena.

En punto al estrago, señala la Fiscal que debe considerarse al momento de merituar la pena que el incendio lo produjo en un edificio de departamentos de 8 pisos, que tiene tres departamentos por piso y se encuentra en una estructura de tres torres, lo cual pone en contexto la cantidad de gente que estuvo en riesgo a partir del incendio provocado en el departamento de Matías Lozano.

El horario en que se comete el hecho también agrava el comportamiento en tanto se produce en los horarios de descanso, a las tres de la madrugada las consecuencias de un incendio pueden ser gravísimas en tanto la capacidad de reacción de las eventuales víctimas afectados es menor. En el caso – conforme lo sostiene la Fiscal- la densidad del humo producido por el incendio, del cual da cuenta la vecina del piso de arriba Bonat, el oficial del cuerpo de Bomberos Moreno y el vecino de piso Ayala, representó un riesgo real para quienes habitaban la torre de departamentos donde ocurrió el hecho.

En punto al delito de robo por el cual también fuera declarado responsable, recuerda la fiscal que la sustracción se genera en el contexto de indefensión de la víctima producida por el homicidio.

También valora como agravante que premeditación con la cual se produjo el hecho, considera probado a partir de los testimonios de allegados de la víctima no que había agarrás en el departamento y que éste fue llevado por Fontan a los efectos de eliminar todo rastro de su comportamiento; lo cual es conteste con los elementos combustibles hallados en el baño, y sobre el cuerpo mismo de Lozano.

También analiza como circunstancias agravantes que la víctima, Matías Lozano era un joven de treinta y cuatro (34) años destacable por sus condiciones humanas según lo refieren sus campaneros de trabajo, amigos y familiares; como por sus condiciones académicas y laborarles.

Pone acento en el daño colateral que produjo su muerte, en particular en la proyección que tuvo hacia su madre quien atraviesa aún las consecuencias de su muerte.

En cuanto al mismo Marcos Fontan no tenía ninguna motivación para el hecho, tenía una familia que lo acompañaba y lo contenía, no atraviesa ninguna situación que lo pudiera motivar, y respecto de ello recuerda que el licenciado D'Angelo relato que no lo preocupado por el hecho al que vivió como liberador.

Por otra parte la Fiscal sostiene que el diagnostico de trastorno de personalidad no debe ser utilizado ni como agravante ni como atenuante, los peritos señalaron que tenía la capacidad necesaria; D'Angelo señaló que tenía la capacidad de prever el resultado de sus acciones y dirigir su conducta y Blasco informo que tenía una adecuado conservación del juicio, que no tenía afectada su psiquis. Ningún psiquiatra sostuvo la hipótesis del brote psicótico o la incapacidad de dirigir sus acciones.

En base a tales consideraciones afirma la Fiscal que en el marco de la escala penal correspondiente al concurso de los delitos de homicidio, estrago doloso y robo corresponde imponerle la pena de veinte (20) años de prisión.

A su turno, el representante de la **querellante**, Dr. Luis María Varela da inicio a su alegación haciendo suyos la totalidad de los argumentos de individualización de la pena señalados por la Fiscalía, para luego, realizar algunas consideraciones particulares.

En punto a las atenuantes coincide con la Fiscalía en relación a la edad y la ausencia de antecedentes condenatorios.

Puesto a analizar las agravantes en base a las pautas que informa el art. 40 y 41 del C.P.P. estima que la cantidad de lesiones proferidas a la víctima, el hecho que la dejara agonizando durante horas, el abuso de la situación de confianza utilizado para aprovechar luego el estado de indefensión y el arma blanca usada constituyen elementos que necesariamente amplían la gravedad del hecho.

En el mismo sentido, como agravante, valora el daño psicológico causado a la madre del Lozano, quien perdió su sustento afectivo y hasta económico con la pérdida de su hijo. En igual sentido evalúa la edad de Matías Lozano, su preparación académica, su situación laboral.

Por otra parte descarta la posibilidad de que en la individualización de la pena se evalúe el estado psicológico de Marcos Fontan porque él siempre se encontró equilibrado, porque así lo informan los psiquiatras que lo atendieron, y siempre contó con adecuada contención familiar.

Solo advierte como atenuantes la edad y la ausencia de antecedentes condenatorios, por lo cual considera justo le sea impuesta la pena de 22 años de prisión por los delitos por los que fue declarado responsable.

En su oportunidad la **defensa técnica** de Fontan Guzman afirma que no se acredita la autoría por el delito de estrago, y en ese sentido recuerda que las manos de Lozano habían estaban ampolladas, signos inequívoco de que había estado en contacto con el fuego, y no en el lugar donde finalmente fue hallado porque el fuego no alcanzó al dormitorio.

Por otra parte afirma que es falsa la afirmación de que el hecho estaba premeditado porque Fontan habría llevado el aguarras para incendiar el lugar, no hay ninguna prueba de que éste llevó el aguarras, simplemente porque

ningún testigo recuerda que en el lugar hubiera un botella de agarras se la atribuyen a su defendido.

En cuanto a la conducta de Marcos Fontan afirma que la testigo Tatiana Ross y José Lumerman sostuvieron que existía la posibilidad que al momento del hecho se encontrara atravesando un brote psicótico que le impedía acreditar la materialidad del hecho y dirigir sus acciones.

También considera desproporcionada la extensión del daño que solicitan las acusadores puesto que refieren a cuestiones extra típicas, no puede extenderse la consideración del daño producido por el delito en la magnitud que señala la Fiscalía, el propio testigo de la acusación Fanessi dijo que era normal el sufrimiento por la pérdida de un ser querido en la forma en que ocurrió.

Alega también la Defensa en relación al modo y al lugar de ejecución de la pena en consideración a la edad y al trastorno psiquiátrico que padece Fontan Guzman.

Por todo solicita le sea impuesta la pena mínimo prevista para el delito mayor que integra en concurso de 8 años de prisión por los delitos que fuera declarado responsable.

Valoración probatoria - individualización de la pena.

Concluida la audiencia pública con la producción de la totalidad de la prueba propuesta y las alegaciones de las partes; habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto, oportunamente se difirió la notificación de la sentencia hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

En tal sentido en el veredicto se señaló la cantidad de punición se va a ejercer sobre Fontan Guzman a partir de las peticiones formuladas por las partes en la audiencia, a cuyo fin corresponde evaluar el grado de peligrosidad del comportamiento que provoca el resultado, para luego analizar las demás pautas del art. 40 y 41 del Código Penal.

En eses sentido, Santiago Yacobucci afirma, en conceptos que hago propios que: "... junto con el principio de legalidad, el de culpabilidad puede ser definido como principio fundamental. Es tal su importancia en el estado de derecho que, sin su reconocimiento, no es posible legitimar en estos días la

legislación penal. En nuestra jurisprudencia constitucional esta situación resulta clara, sin perjuicio de que el principio de culpabilidad no se encuentre explicitado dentro del texto histórico de la Constitución Nacional. Sin embargo, ha aparecido siempre como derivación exigida del reconocimiento del principio de legalidad del art. 18 de nuestra norma fundamental y del principio de dignidad humana. La Corte ha decidido reiteradamente que la culpabilidad es el presupuesto de la pena, a punto tal que no es admisible que haya pena sin culpa (Fallos, 271:297; 274:487; 293:101; 302:1123 y 303: 267, entre otros).” (cfr. aut. cit. en “El sentido de los principios penales”, pág. 293).

Así, conforme fuera señalado al momento del veredicto, de todas las cuestiones sometidas a consideración, la culpabilidad por el hecho, es el que mayor objeto de análisis llevó y el que más me aleja de las pretensiones de las acusadoras; porque aún cuando adhiriendo a las corrientes doctrinarias que señalan que el concepto de culpabilidad en torno a la pena es distinto a que se valora en la declaración de responsabilidad penal y debe ser integrado con consideraciones de prevención general y/o especial positiva, no es posible imponer válidamente pena en este caso si valorar el estado psiquiátrico del condenado.

Así, la valoración del estado psiquiátrico de Marcos Fontan Guzman previo al hecho y la conducta desplegada en el hecho mismo, me llevan a sostener que, a diferencia de la postura de la Fiscalía y la Querrela, el trastorno conducta que padece el condenado tuvo directa relación en la comisión del hecho, y por tanto su comportamiento genera un menor reproche.

En punto al estado precedente de Marcos Fontan Guzman tanto en el juicio de responsabilidad como en la propia audiencia de cesura, los psiquiatras son contestes en que, si bien podía comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, padecía un trastorno de personalidad, que se manifestó ya al inicio de su adolescencia, con trastornos alimentarios que determinaron una primer internación en la clínica el puente.

Conforme relata el psiquiatra José Jaime Lumerman Fontan Guzmán ingresa al Instituto Austral, luego de haber estado internado en El Puente, ahora con el trastorno alimentario y problemas de agresividad con dificultades para socializar con su familia y su entorno, en un tratamiento de perduró por

aproximadamente dos años y medio o tres. El diagnóstico era trastorno límite de la personalidad.

En idéntico sentido la Psiquiatra Tatiana Ross informo que cuando comenzó su tratamiento en el Hospital Castro Rendon en mayo de 2018 tomo conocimiento que el diagnóstico inicial era un trastorno límite de la personalidad, por el que había estado internado en Cutral Co por una ideación suicida y antes había sido en la Clínica Austral.

Cuenta la psiquiatra que, luego de una buena evolución durante los primeros meses del año 2018, el tratamiento se discontinuó hasta el 9 de noviembre, cuando lo vio donde ella trabaja ahora -ya fuera del hospital Castro Rendon-, oportunidad en que tomó conocimiento que hacía dos semanas había abandonado la medicación, decía que se iba a prender fuego, esa misma noche había intentado de suicidarse con fármacos, y en la entrevista reiteró que se quería prender fuego, por lo que acordaron que la mejor situación era la internación.

Siempre de acuerdo a Ross, en el Hospital indican una posible bipolaridad, la diferencia con la depresión unipolar es que esta tiene en algunos momentos episodios agresivos; en estos casos se utiliza estabilizadores del ánimo como la quetiapina y el indicaron una dosis de 100 ml, para ella la dosis debía ser de 300 ml o más, una dosis más alta da más estabilidad afectiva.

En lo relativo a la internación, el testimonio de Ross es ratificado por el testimonio de María Celeste Arena, psiquiatra residente que ratifica que Fontan Guzman al ingreso tenía ideas de auto agresión y de hetero agresión. En idéntico sentido Alejandro Valderrama señaló que representaba un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, por eso se ordenó la internación.

Conforme el relato de su madre, ratificado también por los psiquiatras tratantes, luego de una primer periodo de internación se dispusieron salidas por la tarde y -luego de un incidente en que fue víctima de un intento de abuso sexual por otro paciente- se dispuso un tratamiento ambulatorio. Conforme lo relató la madre en juicio y el padre de la audiencia de cesura, el fin de semana previo a alta estuvo muy agresivo, lo cual motivó una consulta con la Dra. Ross que aconsejó subir la dosis del estabilizador de ánimo.

Finalmente, a pesar de poner en conocimiento del hospital estas circunstancias, se dispuso el alta en la víspera del hecho objeto de proceso, con la misma medicación que venía siendo tratado.

Que sin perjuicio que, como señalara, todos los peritos son contestes en la capacidad de Fontan en términos penales, el trastorno de personalidad, de acuerdo al perito Edgar Blasco, produce poca tolerancia a la frustración, irritabilidad, la tendencia de pasar de la tristeza a la acción y los problemas de sueño, que se traducen en mayor inestabilidad emocional.

En sentido similar Flavio D'Angelo lo describe como persona que permanentemente sospecha del otro en la creencia que va a ser tratado mal, lo cual genera una tensión agresiva constante respecto del otro, ello generado por una gran inestabilidad emocional. Señala el perito que el hecho es "es crónica de una muerte anunciada", porque él venía acumulando tensión y ello podía detonar en un hecho de estas características en cualquier momento, para concluir que si bien tiene adecuada capacidad conservada, puede que en algún estado de stress, esa agresividad, supere su capacidad de control.

Tatiana Ross informa que lo más característico del cuadro es la inestabilidad expresiva, con dificultades de manejar el enojo, intentos de suicidio y/o intentos de hetero agresión. A ello el psiquiatra Alejandro Valderrama agrega que el diagnóstico clínico es de trastorno de la personalidad y estado de ánimo depresivo que se caracteriza por la agresividad, la fluctuación. La depresión atípica hace pensar en una depresión bipolar, y lo que cambia ello es que necesita un estabilizador del humor; y el psiquiatra Cristian Stefanovich señaló que, ante situaciones de estrés, pueden existir ideas paranoides, por no ideas delirantes. En esos casos el comprende lo que le está pasando y puede dirigir sus actos, pero el escaso control de los impulsos forma parte de las características del cuadro.

Esa evolución en el cuadro psicológico de Marcos Fontan Guzman, que culmina en el trastorno límite de la personalidad que padecía al momento del hecho, se evidencia en la conducta que quedó acreditada a lo largo del juicio, tanto en su ejecución como en la conducta inmediata posterior al hecho.

La primer incidencia del cuadro se advierte en la motivación, porque, aun cuando coincido con la Fiscalía que no es necesario acreditarla para tener

por probado el hecho; la ausencia o, eventualmente, la motivación en un hecho tan fútil como el rechazo a un abrazo después de haber mantenido relaciones sexuales –ello dijo al perito- evidencia la inestabilidad emocional y la agresividad contenida que indicaban los peritos psiquiatras como propia del cuadro por el cual venían realizando el tratamiento.

Luego, aun cuando en principio la conducta posterior a dar muerte a Lozano se dirige claramente a borrar los rastros del hecho, hay comportamientos que dan muestra de cierto grado de desorientación, como salir primero por la ventana de atrás, para luego volver sobre sus pasos y salir el lugar adecuado, o como dejar en el mismo sitio donde abandono las pertenencias que sustrajo su mochila personal, con su documentación. Incluso la escena del hecho evidencia cierto grado de ingenuidad en la forma en que pretendió extender el fuego a todo el departamento, incendiando un futón que se encontraba en el living que si bien provoco una importante cantidad de humo y afectó por temperatura a varios elementos circundantes, no llego a extenderse ni siquiera en el mismo ambiente.

De todo lo expuesto puedo colegirse sin hesitación alguna que, más allá que Marcos Fontan Guzman podía comprender la criminalidad de sus actos y dirigió sus acciones en relación a su determinación racional, la patología que lo aqueja tuvo una evidente incidencia en la conducta que a los fines de la individualización de la pena, en tanto le generaba mayor dificultad para controlar sus impulsos, lo debe valorarse como atenuante en tanto mengua su capacidad de motivarse en la norma penal, y luego responder en base a esa motivación.

Sentado ello, al momento de analizar los agravantes y atenuantes propuestos por las partes voy a coincidir en cuanto a que la edad de Marcos Fontan Guzman y la ausencia de antecedentes condenatorios son pautas que debo valorar como atenuantes de la pena.

No voy a valorar como agravante el mayor sufrimiento que le habría provocado a la víctima una larga agonía porque no encuentro suficientemente acreditado tal extremo. Con todo el respecto que me merece la profesional que llevó adelante la autopsia, no encuentro acreditado con grado de certeza la sobrevida que indica la autopsia por dos circunstancias, la primera de ella es que la sesión de la vena cava evidentemente causo una hemorragia interna de

tal intensidad que casi no permitió el sangrado por el resto de las lesiones exteriores –informó la galeno la importancia del sangrado interno y se apreció de las placas exhibidas el escaso sangrado externo- lo cual de por sí hace prever un shock hipovolémico rápido; pero por otra parte, de haber existido sobrevida, Bonat habría escuchado más quejidos como el que escucho horas antes del incendio, y la escena del crimen tendría rastros de esa sobrevida. Resulta difícil de imaginar una agonía de tres horas en la cual la víctima quede inmóvil. Esas razones me llevan a dudar de la acreditación de ese extremo, y esa duda por imperativo legal la tengo que considerar en favor del condenado.

Si voy a considerar como circunstancias agravantes el aprovechamiento de la indefensión de Matias Lozano, quien se encontraba en su departamento en el ámbito de confianza e indefensión que produce estar en su lugar junto a una persona con la que acaba de mantener una relación íntima.

La juventud de Lozano, su proyecto de vida frustrado, el dolor que produjo en su entorno, y en particular el que se extiende a su madre también constituyen circunstancias que agravan la pena que corresponde imponer.

En lo relativo al estrago haber, si bien el riesgo causado con el humo a un número indeterminado de personas que constituyen los habitantes de la torre de departamentos constituye elementos del tipo del estrago, el horario en que se produjo si aumento el riesgo propio de la conducta y como tal constituye un agravante de la pena, por la mayor vulnerabilidad de las víctimas potenciales que se encontraban en horarios de descanso.

Tampoco habré de valorar las pretensiones de la defensa relativas a la ejecución de la pena en tanto ello excede la jurisdicción del suscripto como Juez de Juicio.

En base a esas consideraciones relativas a la culpabilidad por el hecho, y las consideraciones relativas a las agravantes y atenuantes dispuestas como pautas de mensuración de la pena por nuestro ordenamiento penal es que considero que resulta justo imponerle a Marcos Fontan Guzman la pena de quince (15) años de prisión por el concurso de delitos por el que fuera declarado responsable; **POR TODO LO EXPUESTO** y de conformidad con lo

preceptuado en los arts. 178 sgdo. párrafo, 179, 202, 206, 207, 211 y ccss. del C.P.P.;

RESUELVO:

I. CONDENAR a Marcos Fontan Guzman, D.N.I. ..., de demás condiciones personales arriba indicadas a la **pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación por el tiempo de la condena como autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple, estrago doloso por incendio que puso en peligro bienes y personas, y robo, todo en concurso real en carácter de autor (arts. 79, 186 in. 1 y 4, 164 y 45 del Código Penal) cometido el 28 de noviembre de 2018 en calle Castelli 235 de esta ciudad de Neuquén en perjuicio de Matías Alfredo Lozano.** Con costas (arts. 268 y cctes. del C.P.P.).**

II. REGÍSTRESE. Queda notificada por su pública proclamación, art. 196 del C.P.P., comuníquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.

.

Firmado digitalmente por:
ZABALA Mauricio Oscar